## Las leyes de la Hermandad.



## Este es el quaderno de las leyes nueuas de la hermandad del Rey y de la reyna, nuestros Señores: y por su mandado hechas en la junta general en Tordelaguna: notificadas el año del nascimiento de nuestro Saluador leju Christo, de mil y quatrocientos y ochenta y seys años.

VNIVERSIDAD DE SALAMANÇA Leyes dela Hermandad.

On Fernandoy doña Isabel por lagra-

cia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar. Condes de Barceilona, Señores de Vizcaya e de Molina. Du-

ques de Athenas, e de Neopatria. Condes de Ruysellon, y de Cerdania. Marqueses de Ori stan, y de Gociano. A los Infantes, Duques, Perlados, Condes, Marqueses, Ricos hombres, Maestres de las ordenes, Priores, Commendadores, y a los del nuestro consejo, y ovdores de la nuestra audiencia, alcaldes y notarios de la nuestra casa e corre y chancilleria: & a los alcaydes y tenedores de los castillos y casas fuertes, y llanas, & a todos los concejos corregidores, assistentes, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, veynte quatro, caualleros, escu deros, officiales hobres buenos de todas las ciudades villas y lugares, valles y feyfmos, y me rindades y coros y feligrefias de los nuestros reynos y señorios: que agora son eseran de aqui adelante: y a otras qualefquier personas rifos subditos y naturales de qualquier ley, esta do y códicion preheminécia y dignidad quesean, y a cada vno, y qualquier de vos a quien esta nuestra carra fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico sacado co autoridad de juez,o de alcalde: salud y gracia. Sepades que despues que por la gracia de Dios nuestro señor començamos a reynar en estos dichos nuestros reynos y señorios: viedo los grandes males, furtos, robos, falteamietos de caminos y muertes y tyranias: y otros muchos Que las crimines; y delictos que por todas partes se cometian y perpetrauan. Dimos licencia y mã-leyes passa de la her damos a vos las dich as ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, q entre vosotros sun-

mandad que dassedes y hiziessedes hermadades, y vos juntassedes y allegassedes por via & a boz de her desde el año madad en cierra forma para perseguir los ladrones & malhechores, que enlos yermos y de de sesenta y spoblados delinquiessen y perpetrassen e cornetiessen qualesquier crimines e delictos que feys aca que fuessen casos de hermadad segun mas largamente paresce, y se contiene en el quaderno de effecto y vi- las leyes que para fundacion de las dichas hermadades, vos madamos dar en la villa de Ma

drigal el año passado de mil y quatrocietos y setenta y seys años: despues de lo qual vos di-Que por mos y mandamos dar otros ciertos quadernos de leyes y ordenanças segun que agllos con determinen uenian, y eran menester para el remedio de las causas y negocios q a la sazon occurrian. Y y pleyros, y como quier que las dichas leyes estonces, y segun que en los tiempos succedieron suerone causas de la cessarias y prouechosas:pero por ser como eran muy cosusas y derramadas en muchos y di

hermidad: y uersos quadernos. Y algunas eran temporales, y solamente proueyan ciertos lugares y per fonas. Y algunas dellas limitauan y corrigian a las otras: de que se seguia gran consusion en la persecucion y determinacion delas causas suso dichas. Y los vnos pueblos tenia todos los

quadernos de las dichas leyes, y ottos no. Y nos queriendo proueer y remediar lo suso dicho:y por euitar los suso dichos incouenieres, y por otras muy justas causas que a ello nos mucuen. Y porque entendemos q cumple assi a nuestro seruicio: queremos, y mandamos que las nuestras leyes y ordenanças q assi vos dimos y confirmamos: y mandamos dar y co

firmar desde el dicho año de setenta y seys aca, no tengan mas suerça ni vigor para librar y determinar los dichos pleytos y debates, y causas, y negocios que concurrieren y nasciere sobre los casos de la hermandad. Mas mandamos que todos los dichos pleytos y negocios se libren y determinen, de aqui adelante en tanto que las dichas hermadades duraren por

aquestas leyes y ordenanças que agora vos damos y promulgamos a peticion y suplicació delos procuradores de las dichas ciudades, y villas, y lugares delos dichos nuestros reynos, que estunieron en la junta general que por nuestro mandado sue hecha enla villa de Tor-

Como ha de delaguna en el mes de Deziembre del año passado de ochenta y cinco. El tenor de las quafer elegidos desaguacines de Dezlembre do dos alcaldes, les dichas leyes es este que se sigue.

y de sus dese D Rimeramente mandamos, que agora y de aqui adelante en tanto que ouiere hermadades en estos nuestros reynos y señorios, que sean puestos alcaldes de hermandad en la manera Leyes dela Hermandad.

manera figuiente. Que en cada ciudad o villa, o lugar que fuere de treynta vezinos, y dende arriba se elijan y nombren dos alcaldes de hermandadel vno del estado de los cauaileros y escuderos, y otro de los ciudadanos y pecheros tales, que sean pertenescientes para vfar de los dichos ofæcios, que no fean hombres baxos, ni ceuiles: mas de los mejores y mas honrrados que ouiere y se hallare en los pueblos de estado que han de ser nobrados: y si no quisieren aceptar los dichos officios de alcaldias de hermandad, que sean compelidos, y apremiados a ello con penas pecuniarias: y con destierro, o por otras vias. Y madamos que aquestos dos alcaldes vien por simesmos los dichos officios por espacio de vn año cumpli do:y hasta que otros alcaldes sean elegidos y nombrados vsen de sas dichas alcadias. Y mã damos que los dichos alcaldes traygan y puedan traer fus varas en poblados y despoblados y lleuen y puedan lleuar todos los derechos de los autos que ante ellos se hizieren, y pasfaren: assi como lleua y deuen lleuar los alcaldes ordinários de los mismos pueblos donde estunieren. Y si caso suere que en alguna villa, o lugar ouiere discordia cerca del nombram iento de los tales alcaldes. Mandamos que hasta quinze dias primeros siguientes lo embie a notificar a los del nuestro consejo que tenemos nombrados para en las cosas y negocios de las nuestras hermadades: y aquellos determinen la dicha discordia, y nobran a los tales alcaldes. Y queremos y permitimos, que passando el dicho año de sus alcaldias pueda

otra vez ser nombrados por otro tanto tiempo quanto ouieren seruido. COtrofi ordenamos y mandamos que agora y de aqui adelante la junta general, o los del De quales ca nuestro consejo de las cosas de la hermandad, y los juezes comissarios en nuestro nombre sos, o de que por ellos dados. Y otrofilos nuestros alcaldes de la hermandad de todas las ciudades villas delictos los y lugares y valles y feyimos y merindades destos nuestros reynos y señorios: ayan de co-hermádad de noscer y conoscan por casos y como en casos de hermandad solamente en estos crimines, uen de cone y delictos que aqui feran declarados y no en otros algunos. Conuiene faber en robos, furtos, y fuerças de bienes muebles y femouientes, o en robo, o en fuerça de qualesquier mugeres que no fean mundarias publicas: haziendo fe lo fufo dicho en yermos, o en despoblados,o en qualesquier lugares poblados, si los malhechores salieren al capo con los tales bie nes que ouieren robado o furtado, o con las tales mugeres que assi ouieren sacado por fuer ca. Otrofifean casos de hermandad salteamientos de caminos, muertes, feridas de hombres en yermo o en despoblado: seyendo la tal muerte o ferida hecha por aleue: o traycion,o so bre affechança, o feguramente: o haziendo fe por caufa de robar o forçar: aun que el robo,

o fuerça no oaiesse esfecto. Otrosi sea caso de hermandad, carcel priuada, o prision de qual quier hobre, o muger que suere hecha por su propria autoridad en yermo, o en qualquier poblado: si con el preso saliere al capo, o si prendiere a arrendador o recaudador por coger y recaudar y pedir nuestras rentas en vermo,o en poblado puesto que no lo saque suera, y entienda se ser carcel priuada: saluo si el acreedor prendiere a su deudor que se vaya huyen do y touiere poder o facultad que su deudor le aya dado por escriptura, para que lo pueda prender no le pagando su deuda: entregando lo toda via en estos dos casos a la persona que esta ley. assi prendiere dentro de xxiiii horas a los alcaldes ordinarios del lugar mas cercano, que no fean subjectos al dicho acreedor. Otrosi fea caso de hermandad quemar casas y viñas: y

miesses y colmenares haziendo se a sabiendas en yermo, o en despoblado: Encienda se ser yermo, o despoblado para en los casos de hermandad el lugar descercado de treynta yezinos abaxo. Entienda se ser robo y furto, aunque el dueño de los tales bienes no este presente:y aun que aya refistécia o no lo aya. Otrofi sea caso de hermandad qualquier que matare o hiriere, o prediere a los nuestros juezes executores dela prouincia y alcaldes quadrilleros de la hermandad, o a nueitros mensajeros, o a otros qualesquier officiales de la hermadad mientra servieren los dichos officios, o despues que los dexarés recibieré el daño por auer

tenido y seruido los dichos officios,o qualquier q matare o hiriere o prédiere,o atrozmen te injuriare a qualquier procurador mensajero o negociador q viniere a las jutas generales y prouinciales, q de aqui adelate se hizieren por nuestro madado. Otrosi sea casos de her-

Universidad de Salamanca. BGH

Leves de la Hermandad.

mandad qualesquier robos, o furtos, y otros qualesquier crimines y delictos q se cometiere dentro en las villas dode la junta general se hiziere y celebrare en los quinze dias que aglla durare entre las personas dela dicha junta contra ellos y sus familiares continuos y junta ge neral: y a los juezes por ella nobrados. Y entienda se auer cometido y comerer caso de hermandad assi el que hiziere los casos suso dichos: o qualquier dellos como el que los manda re hazer y cometer:o lo ouiere por rato y firme, y lo aprouare despues de ser cometido. Y como quiera que no ha fey do ni es cafo de hermandad lo que fe hazepor penas o prendas de terminos pastos o heredamietos sobre que era alguna comienda o debate entre partes. Pero si despues que assi suere penado o prendado se entregare por su propria autoridad: o hiriere, o matare, o prendiere, o hiziere otra reprenda a fu aduerfario, o a cofas fuyas en lu Que penas gar donde no tenia reyerta, ni debate alguno: que esto sea caso de hermandad: y se proceda ha de nauer en ello como en cafo de hermandad, fiendo hecho en yermo o en despoblado: saliendo co

chores: y por ello al campo guardando la disposicion destas nuestras leyes. Y mandamos que los de-

que quatias: linquentes que ouieren robado, o furtado en yermo o en despoblado: sean punidos y cade ser puni- stigados en esta manera. Que si el robo, o furto suere de valor de cient y cinquenta maraue dis, y dende abaxo: que sea desterrado, y le den pena de açotes, y pague mas lo que assi ro-

En los otros bo con el dos tanto a la parte: y con el quatro tato para los gastos de la hermadad. Y si fuere casos se rene de ciento y cinquenta marauedis arriba hasta quinientos marauedis: que le sea cortadas las re a los pue con como de den cier açotes. Y si suere de quinietos mris arriba hasta cinco mil mris: q le cor la calidad de ten el pie, y q sea codenado a q nunca caualgue en cauallo ni en mula, so pena de muerte de atri les dadas facta. Y fi el dicho robo fuere de cinco mil mris arriba, que muera por ello el tal malhechor muerte de saeta, pero en todos los otros casos de hermandad mandamos que los juezes dela hermandad den a los malhechores la pena, o penas que fegun la calidad, o grauedad de los delictos ouieren merescido, o deuria merescer segun derecho, y leves de nuestros revnos con tato q los que fueren codenados apena de muerte fufra: y les sea dada muerte de saeta. Ley. iii. Totrofi ordenamos, y madamos, que para profeguir los malhechores, y delinquentes que Como le ha outeren cometido qualquier caso de hermandad sean nobrados y esten puestos quadrille-

maliechores. ros segun la grandeza de la ciudad, villa o lugar, a vista de nuestro juez executor de aquella Como los provincia, y de los alcaldes de la hermandad de tal lugar. Y otrofi los dichos quadrilleros hade fera vi luego que el tal delicto les fuere denunciado, y lo supieren en qualquier manera, de su offi fiade jueze- cio sean tenudos de seguir, y madar que sigan los malhechores fasta cinco leguas: dende ha xecutor pro- ziendo toda via dar apellido, y repicando las campanas en todo lugar dondellegaren.por Vea le toda que assimismo salga, y vava de los tales lugares en prosecució de los dichos malhechores: elta ley ente-ramente y es y que cada y quando los vnos llegaren en cabo de las cinco leguas donde salieren, dexen el attencion. rastro a los otros, toda via se multipliquen los quadrilleros, y otras personas que suere ape-Antede & no llidando contra los dichos malhechores: repartiendo los vinos por vinas partes, y los otros ta o indices por otras: y profiguiendo los de lugar en lugar: y de tras hasta los prender, o cercar, o hafraterritatis sta que ayan salido suyendo suera del reyno. Y mandamos que los malhechores que assi, ri:alsa nihil o en otra qualquiermanera fueren prefos, fean traydos al lugar, o termino donde comerie potestagi. ron el delictory si alli ouiere jurisdicion, alli sea executada la justicia, y si no la ouiere, luego sea notificado a los alcaldes de la hermandad del lugar a cuya jurisdicion fueren subjechos para que aquellos en vno con el aicalde, y alcaldes de la hermandad del lugar donde el delicto fuere comerido lo juzguen y execuren la justicia. Pero entretanto que los dichos alcaldes del lugar donde se cometio el delicto, puedan hazer el processo: con tanto que no puedan dar la sentecia, ni executar la fin los dichos alcaldes mayores. Pero fi fiendo requeridos los tales alcaldes mayores no quifieren venir a ello fi el tal lugar a quien los diches alcaldes son subjectos estudieren cinco leguas, o mas del lugar donde el tal malhechor estuniere preso, que entonces los tales alcaldes en vno con los alcaldes de la hermandad de vno de los lugares comarcanos que fea de cient vezinos, o dende arriba, pue dan conoscer de la causa, y executar la justicia, segun la calidad de la culpa, y delicto. Y fi qualquier

Leyes dela Hermandad.

fiqualquier consejos fueren negligentes en no nombrar, ni tener puestos los dichos alcaldes, y quadrilleros: y fi los dichos officiales fueren culpantes y remissos en no profeguir lue go los malhechores: y en administrar justicia segun estas nuestras leyes: que cayan, y incurra en pena de cada dos mil marauedis:para las costas de la hermandad, y mas que sean te nudos, y obligados a dar y fatisfazer al robado y danificado y a sus herederos todo lo que su mariamente paresciere, y constare que le sue tomado: y robado. Y si ouiere muerte, o heri da en el delicto: que sean punidos y castigados, a vista de los de nuestro consejo de las cofas de la hermandad. Y porque lo suso dicho mejor se cumpla, y aya esfecto:mandamos que los dichos nue fros juezes executores tengan cargo de hazer nombrar alcaldes, y quadrilleros en todos los lugares de las prouincias que fean taies que puedan bien executar fus officios: y que puedan castigar y punir a los alcaldes que no truxeren varas, y a los otros officiales que fueren remissos en sus officios segun, y como y por la forma que se cótiene en las leves deste nuestro quaderno.

Otrofimandamos que todos los quadrilleros, y otras personas de cada pueblo sean tenu Lev.iiii. dos de obedescer y cumplir los mandamientos del alcalde o alcaldes de la hermandad enlo En quanera que toca y atañe a sus officios, y a los negocios de la dicha hermandad: so las penas que por los ha destar ellos les fueren puestas: las quales ellos mismos puedan executar enlas personas: y bienes de obedientes a los desobediétes. Pero las otras penas en que ouieren incurrido los cocejos, y otras quales- dela herman quier personas por auer quebrantado lo contenido en estas nuestras leyes, o en qualquier dad, y quien dellas, que sean executadas por nuestros juezes executores cada uno en su prouincia, auien ha de execudo gelo primeramente mandado y cometido la junta general, o los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad en nuestro nombre.

¶Otrofi mandamos que los alcaldes de la hermandad,o otros qualesquier nuestros juezes Que co qual comissarios a quien suere encomendado el conoscimiento de algun caso, o casos de herma quier infordad:procedan en esta manera, que recebida la querella de la parte, o procediendo de su offi da préder y cio con qualquier informacion ayan tomado, prendan si pudieren auer al malhechor, de-con sufficiespues procedan en el negocio hasta dar sentencia diffinitiua, auiendo primeramente su in-te pueda coformacion cumplida del delicto: y procediendo simplemente y de plano sin strepitu, y figura de juyzio, y condenen al malchechorfa la pena que merefciere de derecho fegun la Como fe ha qualidad y grauedad del delicto comerido, segun y como de suso esta dicho. Y la muerte de fazer la je de saeta a que el malhechor fuere condenado deue ser dada y executada en esta manera, sa yexecutar Que los alcaldes y quadrilleros hagan sacar y saquen el tal malhechor al campo, y pongan se en malhe le en yn palo derecho que no fea a manera de cruz, y tega vna estaca en medio, y vn made fuere conde ro a los pies, y alli le tiren las factas hasta que muera naturalmente:procurando toda via los nado. dichos alcaldes como el tal malhechor reciba los facramentos que pudiere recebir como ereabie to catholico christiano: y muera lo mas prestamente q ser pueda: porque passe mas segurame da esse ley. te por su anima: y si el tal malhechor que el dicho caso, o casos de hermandad ouiere come bla cerca de rido no pudiere ser luego auido ni preso, que entonces los alcaldes aquien el negocio de la los absentes causa pertenesce le hagan pregonar por tres personas en nueue dias de tres en tres dias ca-que si los ha da pregon: y si el enel postrimero de los nueue dias no paresciere el tal malhechor, ayan y centes, y sia puedan auer el pleyto por concluso:y mandamos que vala el tal processo, aunque no sean culpa que los acusadas las rebeldias del ausente: y dende en adelante auida primeramente informacion por libres y sufficiente del delicto, lo puedan condenar a la pena que meresciere assi como si en perso-quitos. na sobre ello fuesse citado, y condenado le a la pena que de derecho meresce segun dicho Que las senes. Pero si tai pena suere de derecho arbitraria o incierta, q aquella sea dada con consejo del tencias arbi letrado conoscido enla prouincia,o del juez executor della. Y madamos a los dichos alcal-ciertasse de des que a los que hallaren sin culpa: y innocentes por los dichos processos, o contra quie no das por el le fuere prouado culpa alguna de los dichos delictos, los abfueluan, y les den por libres, y trado cono-

TOtrofi por quanto muchas vezes los que han cometido robos, y otros casos de herma- Ley.vi.

Leyes de la Hermandad.

dela herman dad por dilatar, y por huyr las penas que merefce procura muchas luengas dilaciones afsi dad han de antes de ser sodenados como despues: y a las vezes embian procuradores, y defensores que los pleytos y en su nombre alleguen de suero de jurisdicion y causas de ausencia : y aun excepciones en catos un em el negocio principal, y otras vezes apelan y suplican de los processos que contra ellos se bargo de ape la laciones, ni hazen, y de las femencias que en su perjuyzio: c son dadas para ante algunos juezes de la suplicacióes nuestra chancilleria, y de otras partes. Y sia esto se diesse lugar la nuestra justicia de nuestra que haga par hermandad no seria tenida ni executada. Y queriendo en esta parte proueer; mandamos que de la descria de la hermandad conogran de los cri juezes a in- agora: y de aqui adelante los nuestros juezes y alcaldes de la hermadad conozcan de los cri flancia delos mines y delictos que son y sueren casos de hermandad: segun la disposicion de las nuestras y fin embar- leyes: y que en las causas que assi conoscieren: y ouieren proueydo, y começado a conoscer go de quales otros juezes algunos nuestros mayores, ni menores, no se entremetan a conoscer ni conozciones y que can desu officio:ni a pedimiento de parte por simple querella, si por via de apelacion o nuno se reciba lidad,o presentacion:ni en otra manera alguna: mas que sin embargo de todo ello,y no cuy que ningu rando de qualesquier mandamientos, y inhibiciones y desendimieros q les sean sechos, los juez no se en dichos nuestros juezes y alcaldes de hermandad procedan y executen las dichas sentennescer de las cias, y encartamientos segun lo requieren las dichas nuestras leyes, y en las dichas causas causas de q criminales que sueren casos de hermadad no reciban procuradores, ni desensores algunos: do los alcal- faluo si estunieren en su poder presos los acusados, o parescieren personalmente y se predes dels her sentaren a la carcel: y entonces mandamos que sean o y dos en su derecho, y si quisieren alegar, y mostrar su innocencia que les sea hecho cumplimiento de justicia. Y si los tales acusados y condenados se sintieren agraviados de los tales processos: y sentecia, que puedan re clamar, o apelar, o querellar se de todo lo que en su perjuyzio se hiziere o ouiere hecho, solamente ante los del nuestro consejo de las cosas dela hermadad,o ante la justicia general, · haziendo la dicha declaración y apelación, y hasta diez dias despues dela sentencia, y dada offresciendo se personalmente a la carcel de los juezes de quien se querella, o delos superiores ante quien se reclaman: y mandamos que la sentencia, y declaración que sobre esta razo dieren y offrescieren los del nuestro consejo, o la dicha junta general vala y sea firme: y si fuere confirmatoria dela primera fentencia no pueda della fer mas apelado, ni fuplicado, ni en vista ni en grado de reuista:pero si fueren contrarias y disferentes las dichas sentencias q en este caso pueda ser suplicado de la primera sentencia para nos porque se reuea el proces fo, y en grado de reuista sea determinado por los juezes que nos nobraremos: o aquien nos Que los jue- lo cometieremos por nuestra especial comission: y que de la sentencia por estos dada no

zes y Alcal- aya:ni pueda auer mas grado alguno. des ordina- TOtrofi mandamos que cada y quando los alcaldes y juezes ordinarios proueyeren, y co prenirel co mençaren a conoscer de qualesquier crimines y delictos q fueren casos de hermadad a penocimieto a ticion de la parte danificada,o defu officio: y prendieren al malhechor que cometio el ded'hermadad: licto, o le profiguieren hasta lo cercar, o encerrar en algun lugar, que los alcaldes de la herpero si fueré mandad no conoscan, ni puedan mas conoscer del tal caso y delicto. Pero si los dichos alremissor caldes ordinarios à pedimiento de parte, no prendieren al malhechor, o lo cercaren, que caldes de la entonces los alcaldes de la dicha hermandad a pedimiento de parte, o de su officio puedan hermadad, y proceder contra el tal malhechor: y en tal caso los alcaldes que primero lo prédieren sean glos ordina proceder contra el tal malhechor: y en tal caso los alcaldes que primero lo prédieren sean rios ao pue- juezes del delicto hasta la sentencia diffinitiua y execucion della: y los otros no lo puedan di dezir que pedir ni demandar ni embargar, diziendo que primeramente procedieron de su officio, o só primero. por acufacion que aya, ni que esto pueda alegar ni poner la parte.

Ley.viii. Porque muchas vezes la justicia ordinaria y sus executores, no pueden buenamente ad cia dela her- ministrar la justicia: y por esto quedan muchos crimines y delictos sin punicion, y castimádad fauo go. Porende ordenamos y mandamos, que cada y quando acaesciere algun ruydo o muer dinaria, y la te, o herida, o otras fuerças, o escandalos: aunque sean dentro en las ciudades, villas, y luordinaria a gares de los dichos nuestros reynos, que nuestros alcaldes, y quadrilleros dela hermandad dad fiedoreq ayuden y fauorezca a los nuestros alcaldes y juezes ordinarios: y les detodo el fauor y ayu

Leyes dela Hermandad.

dad que pudieren a boz de hermandad hasta tomar y prender a los dichos malhechores: v delinquentes: siendo requeridos para ello de la dicha nuestra justicia ordinaria, o por sus executores. Pero que dende en adelante el conoscimiento y punicion de los tales delictos pertenezca a los dichos juezes y alcaldes ordinarios. Y que esto mismo hagan las justicias ordinarias y los executores dellas, siendo requeridos por los juezes de la hermandad en los casos de hermandad, ocument del posoriant l'a sobleble sol a some bonin Y, so

TOtrofi mandamos que fi los nuestros alcaldes y otros juezes de la hermandad erraren, y Queti los al delinquieren en sus officios, y excedieren en alguna cosa executado en las cosas de la her-caldes de la mandad, que sean punidos y castigados segun y como, y por quien esta mandado por las delinquiere leyes deste quaderno. Pero que los corregidores, ni las justicias ordinarias no los puedan e sus officios castigar, ni prender por ello, ni conoscer dello a pedimiento de parte, ni de su officio : pero quo les pueen las otras cosas que no tocaren al dicho officio, y cargo que tienen de la hermandad, ni a justicia ordi la execucion de aquello, que ayan defer y fean juzgados por la justicia ordinaria assi en lo naria ni tocriminal como en lo ceuil.

TOtrofi mandamos que quadoquier: y como quier que por la informacion auida, y por la quier fuera prouança hecha en qualquier processo quiros alcaldes y juezes de la hermandad fiziere pa d'sus oficios rescer la verdad delo fecho, y les costo q agllo sobre q se procede no file ni es caso de herma puedan casti dad, q luego los dichos nãos juezes y alcaldes dela hermadad se aparte dello: y dexen proce gar los alcal der enlos tales pleytos y remitan el conofcimiento dellos co los procefios originales a los ordinarios. juezes ordinarios a quien pertenesciere:maguer q la acusación y querella concluya caso de Que aunq la hermadad:aun q los acusados no parezcan y sean rebeldes, y aun que no lo pida ninguno. Otrofi mandamos a todos los concejos corregidores justicias regidores caualleros escu-cluya caso de deros officiales y homes buenos: y a otras qualesquier personas singulares de qualesquier hermadad q ciudades villas y lugares de los dichos nuestros reynos:assi de lo realengo como de lo aba processos al dego y feñorios y behetrias, y a los alcaldes y tenedores d qual efquier castillos, y casas suer ordinario ates adode huyeren y fe receptaren qualefquier malhechores, y a los perlados, y caualleros fados no pacuyas fueren las tales villas y casas fuertes, y llanas, que luego entreguen libremente al tal rezea, y sean malhechor o malhechores a qualefquier alcaldes o quadrilleros, o otras qualefquier performente. nas que en prosecucion dellos sueren aboz de hermandad, para que los lleuen en su poder, Engmanera y puedan hazer caplimiento de justicia sin embargo ni impedimieto alguno. Y si dixeren tregados los o respondieren que no esta el tal malhechor en las dichas sus villas y casas, y no saben don-malhechode esta, que en tal caso dexen y consientan a los que assi fueren en seguimiento de los mal-res. hechores entrar libreméte en las dichas sus villas y casas y fortalezas, y den lugar y cosientan a quatro o cinco personas con los dichos alcaldes, que entren a buscar y escudriñar las ta les villas y cafas y fortalezas, por quantas vias quisieren y mejor pudieren: porq los malhechores sean hallados, y hallandose gelos entreguen libremete, so pena de nuestra merced, y de cient mil marauedis para los gastos de la hermadad. Y demas que cayan, y incurran en la misma pena que el hechor deuria auer si les suesse entregado, y que paguen al querelloso los daños y interefles: y a la dicha hermandad las costas y gastos que sobre ello ouieren hecho. Y en caso que el tal malhechor alli no suere hallado por aquella vez mandamos q den de en adelante cada y quando el tal malhechor entrare y se acogere en el tal lugar villa o ca fa donde primero ha sido buscado como dicho es, que dende en adelante sea tenido aquel cuyo fuere el tal lugar, villa o casa, o el concejo o la justicia o el alcayde o tenedor della de lo prender y tener abuen recaudo, y de lo entregar a los alcaldes y juezes de la dicha hermandad que primero lo cateron y buscaron, sin que mas les sea pedido ni demandado so las a nuclira harmandad no le conozea in o dichas penas que de suso se contienen.

¶Otrosi mandamos que en cada lugar dode llegaren, y por donde passaren los viandantes Que de a los naturales y estrangeros destos nuestros reynos les den, y les sea dado por sus dineros de co-viádares los mer y de beuer para ellos y para sus bestias pa y vino y ceuada, y las otras cosas q menester tos q meneouieren que enel tal lugar aya para se poder vender. Y si los dueños de las tales cosas no ge- ser ouieren

ridos paello

Leves dela Hermandad.

las quisieren vender, o les pidieren por ellas precios demasiados segun que alli en la comar ca suelen valer: que los tales viandantes con dos homes buenos, o con vno de los del dicho lugar puedan tomar las tales cosas que assi ouieren menester por su propria autoridad, pagando luego enla hora a fus dueños el precio razonable por ello. Y fi no le quifieren recebir,que lo pongan y dexen en poder de vna buena persona de aquel lugar, y q con esto sean libres y quitos. Y mandamos a los alcaldes ordinarios de la hermandad de los tales lugares Que no val- que den tal forma y tengan manera como a los dichos caminantes se den las provisiones ga alos mal- y mantenimietos que ouieren menester: y en el lugar se hallaren sin difficultad ni escanda hechores los lo alguno. Otrosi por quanto muchos malhechores que han cometido robos y otros casos preuilegios: saluo como de hermandad procuran de seruir en las villas y castillos fronteros el tiempo por nos limi aqui le decla tado. Otrofi procuran, y trabajan por auer cartas especiales y generales de perdon delos de lictos por ellos cometidos:y porque aquesto redunda en descruição nuestro: mandamos que las tales cartas y prouisiones, y preuilegios deseruicios no valgan, ni aprouechen cosa alguna delante los nuestros alcaldes y justicias de la hermandadiy que aquellas sean obedescidas: y no cuplidas: saluo si espressamente se dispusiere y dixere enlas dichas cartas que queremos y nosplaze que gozen las tales personas del dicho perdon: aunq ayan cometido el dicho cafo, o cafos de hermandad.

Ley.xij. Morrofimandamos que quando nuestros capitanes: y gente de la dicha nuestra hermadad Que se poga por mueltro madado: o de nuestra junta general, o delos del nuestro cosejo delas cosas de la dicha hermandad cercaren qualesquier lugares o fortalezas por auer de alli robado, o por zas donde le auer acogido, y receptado los malhechores y no los auer querido entregar y por auer de alli comerido otros qualesquier delictos que sean casos de hermandad: y tomar en los tales chores, y le lugares, y fortalezas, que todos los bienes y pertrechos, y otras cofas que detro en ellas fe ha describen por llaren de los que assi eran rebeldes sean aplicados, y confiscados, y nos los aplicamos y coque no fe re fiscamos para la dicha hermandad, y para las costas y gastos della. Y mandamos que en el mandanes val caso luego sea derribada la cerca, torres, y suerças del tal lugar, o fortaleza que assi sue... re rebelde, o hiziere resistencia:porque nuestra justicia sea mas temida:y porque de alli no fe hagan mas robos, ni se defiendan los malhechores: pero si el tal lugar o fortaleza estuniere en poder de algunas personas que injusta y tyranicamete lo posseyessen, y los dichos ro bos y fuerças no se ouiessen hecho por mandado, ni volutad de sus dueños, ni de sus alcaydes, ni permitiendo lo ellos, en tal caso no se aya de derribar, ni derribe el tal lugar ni forta leza, ni se aproprien a la dicha hermadad los bienes del tal dueño que en ella estuuiere: mas que en todo le sea hecho cumplimiento de justicia:por juez competente auiedo se respecto a los gastos sobre ello hechos a vista nuestra,o de quien nos madaremos: con tanto que no fe aya de pagar cofa alguna del fueldo de las nuestras gentes de la hermandad que alli ouie ren estado, pues que agllos estan ya pagados de la contribucion de los dichos nuestros reynospero entienda fe q en el tal caso suso dicho han de ser pagados y desagraciados los querellofos: y fe ha de comar seguridad bastate de aquel a quien la fortaleza se entregare, y que dende en adelante de alli no se haran mas daños ni robos. Y entienda se que si a instancia; o pedimiero de algun cauallero, o dueño o donzella se cercare la tal villa,o fortaleza por se auer de alli cometido caso de hermandadey la nuestra gente de la dicha nuestra hermadad en el tal cerco o toma recibiere algun daño o perdida o despojo que en tal caso queda a nue stra determinacion, o de quien nos mandaremos: que y quanto se deue pagar de los dichos daños y perdidas a la gente que ouiere recebido el dicho daño.

Que la jura ¶Otrofi mandamos que enlas juntas generales, ni por los del nuestro colejo de las cosas de general no la nuestra hermandad no se conozca ni pueda conoscer de crimines, ni delictos algunos nodeles deli en primera instancia por ninguna querella, o accusacion que alli se proponga, saluo de los Aosacaclet casos cometidos en los lugares dode la dicha junta se hiziere, o nuestro cosejo residiere con encoleguas cinco leguas el rededor:pero los otros casos madamos q sea remitidos, y cometidos:y se re al derredor. mitan, y cometan a los alcaldes de la hermadad de los lugares dode los tales delictos se ouie

Leyes de la Hermandad.

ren comerido y perpetrado:o a los juezes executores de aglla puincia o a otros alcaldes o personas sufficieres de las comarcas q mejor y mas prestamete sobrello pueda fazer justicia Otrofi mandamos q agora y de aqui adelante los nuestros alcaldes de la hermandad y Ley aiii. los quadrilleros y otras personas q dello tunieren cargo: trabajen y tengan mucho cuyda-caldes sean do en todas las partes destos nãos reynos: y pongan mucha diligencia en administrar y ef- muy diligen forçar la justicia: y como se cumplan: y executen estas neas leyes y ordenanças: y manda-tes en aunit mos a los concejos y personas singulares donde los tales delictos y casos de hermandad a- fica. caescieren que les den y hagan dartodo el fauor y ayuda que para ello ouieren menester Que el puia por manera que la nuestra justicia de hermandad sea muy cenida: y los malhechores no caldos de la queden sin pena. Y mandamos que los que lo contrario hizieren allende de ser obligados a hermandad la parte:y demas de las otras penas en derecho establescidas:ayan deser:y sean punidos arbitrariamente en sus personas y bienes a vista y disposicion de tal juez executor de aque-pueda poce lla provincia:tomando configo dos alcaldes de la hermadad de dos villas comarcanas del der cotra los lugar donde vuiere acaescido el tal delicto.

Totrofi por quanto nos auemos mandado pagar fus quitaciones y falarios a los del nue-gligences. ftro confejo de las cofas de la hermandad y alos nueftros capitanes y juezes executores: y Que vien to a los otros officiales segun la calidad de sus officios. Porende mandamos que todos ellos dos los orsivsen bie y fielmente de sus cfficios: y los rijan y administren derechamente: y sean conten bermandad tos con sus salarios : y no lleuen ni resciban otros cohechos ni dadiuas algunas illici-bié y fieimê tas, ni fagan encubiertas: ni otras colufiones algunas en deseruicio nuestro ni dano en su pricio de la dicha nuestra hermandad: so pena que el que lo contrario hiziere sea perpetuamen- y le conteté te inabil, y desde agora los inabilitamos para que nunca puedan auer ni ayan officio al-cios gilleus guno en la dicha nuestra hermandad. Y de mas que pague y torne lo que assi injustamen-

te lleuare con el doblo a la parte.

TOtrofi mandamos que qualesquier personas que sueren condenadas por qualesquier nue Ley xvi. ftros juezes y alcaldes de la nuestra hermandad en su ausencia, y rebeldia a pena de muer- que los que fueren code te:o a otras qualefquier penas fe puedan prefentar ante los mismos juezes que los condena. n. dos te pue ron o ante la junta general, o ante los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad: los da pretentar quales sean puestos en buena guarda, y recaudo, y puedan ser oydos en sujusticia para que zes quo con muestren su innocencia segun que lo hazen los que se presentan en las causas criminales an dena o y tea te los juezes superiores que tienen jurisdicion ordinaria. Y eneste caso madamos que se pro justicia. ceda summariamente, y solamente sabida la verdad. Y otrosi mandamos que la dicha junta general, y los del nuestro consejo de las cosas de la dicha hermandad puedan rescebir la presentación de qualesquier acusados y condenados por caso de hermandad y dar les segu ridad bastame si la pidieren: que en tanto que litigan y pleytean sobre los dichos casos de hermandad de que fueron y fon acusados, no dara lugar ni se consentira que sean presos ni recomendados en la carcel por otros crimines ni causas algunas que no sean casos de her mandad: y que fenescido el pleyto, y debate a nuestra comission pertenesciente sobre que se presentaron los pornan en su libertad ansi como la tenian antes que se presentassen: y que por razon de se auer presentado ante ellos no rescibiran daño ni detrimento alguno en sus personas por las otras cosas que no sueren casos de hermandad: y mandamos que la dicha seguridad les valga y les sea guardada en todo: y por todo segun, y por la forma que fuere otorgado: y afientado.

Otrosi mandamos que agora y de aqui adelante los nuestros juezes executores de las Ley xvij. provincias y de todos las alcaldes de la hermandad y procuradores y mensajeros de qua-guros los q lesquier ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios que vinieren a las jun-viniere a las tas generales y prouinciales vengan y esté libres y seguros por todos los dias que las jutas lesen y da y duraré: y por la venida a ellas ni tornadas a sus casas q no puedan ser ni sean presos ni deteni venida y esta dos ni executados ni embargados por ningua ni ninguas deudas proprias de los dichos co da ytornada se os pi de otras personas. Pero fi algunos recondadores de algunos reconda ce jos ni de otras personas. Pero si algunos recaudadores de algunos lugares vinieren a

Leyes de la Hermandad.

negociar algunas cosas antes los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad: y a pagar qualesquier quantias de marauedis a nuestros thesoreros: y receptores de la dicha hermandad: que estos tales no pueda ser presos ni embargados ni executados saluo por su propria deuda y no por deuda del concejo:ni de otras personas:mas que sean seguros por veni Ley xviij. da y estada y tornada a sus casas como dicho es.

Que los jue- ¶Otrofi mandamos q los nuestros juezes executores de las provincias con mucho cuyda res vifitenca do y diligencia administren, y executé sus officios lo q es a su cargo: y visiten personalmedavno su pro telos lugares principales de sus provincias; y hagan q en todas las ciudades, y villas y luga-Parcolasacae res de la dicha su provincia aya tales alcaldes de la hermandad: y quadrilleros q sean suffi. seidas en ca cientes para vsar de los dichos officios: y aquexen, y folicite los dichos juezes executores q da vnadellas fe faga, y execure bien la justicia: y puedan penar: y castigar con otros dos alcaldes de la co embientodo marca a los que hallaren culpados: y negligentes en sus officios: e informen se de los casos por relacion de la hermandad que en su prouincia son comeridos y en que manera son punidos, y castigados, y si estan fechos processos: y dadas sentencias sobre los tales delictos, y procuré y tra bajen como aquellas executen y lo lleuento embien todo por la relació a la junta general: o a los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad: porque alli se supla, y emiende lo q ellos no pudieron fazer ni cuplir: y assi mesmo los embien por relaciólos lugares de reale go:y señorio de su prouincia que se apartaré:o subtraxeren de pagar la cotribucion de la di cha hermandad:o parte alguna della. Y madamos a los dichos nios juezes executores que en las juntas prouinciales que ouieren de hazer se aya bien: y fielmête procurado sobre todo co los alcaldes de la hermadad de toda la dicha prouincia q con mucha diligécia se execute la justicia: y se guarden estas nras leves y se prosigan los malhechores: por manera que lastierras esten pacificas: y los caminos seguros. Y haga se la relacion otrosi en la junta ge. neral de los delictos graues acaecidos en sus prouincias puesto q no sea casos de hermadad: porq nos lo sepamos y lo mandemos castigar. Y otrosi hagan y cuplan los dichos nuestros juezes executores todas las otras cosas contenidas enestas nãos leyes que son a su cargo de fazer:y por nos le han sido,o fueren mandadas, y trabaje y tengan mucho cuydado como todos los marauedis de la contribució de la hermandad q caben a sus prouincias se cobren y recauden y se paguen a nros receptores enteramente al tiempo devido:porq nros capita nes, y géte de cauallo q continuamente está en não servicio sean bien pagados. Y otrosi hã de venir los dichos nos juezes executores personalmente a sus costas a las juntas generales que por não mandado se siguieren:por q alli den cuenta y razo cada vno de los negocios de su prouincia: assi de lo quoca a la execucion de la nuestra justicia como a la contribucion

cutor gáral de la dicha hermandad por manera que en todo fea guardado nuestro seruicio. ylos alcaldes Otrofi mandamos que el nuestro executor general y nuestros alcaldes generales de las daco los del dichas hermandades firuan y refidan continuamente en la nuestra corte: y donde quier q eocejo de las estuuieren los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad, saluo si alguos por nuestro hermadaden mandado o de los del nuestro consejo fueren embiados a otras partes a cosas que cumplan lacortesaluo a nuestro seruicio, y mandamos que los dichos executores alcaldes generales les tenga car uiere o fuere go de ser aposentadores, y puedan aposentar en qualesquier lugares de nuestros reynos a por mádado donde se hizieren las juntas generales adonde estunieren los del nuestro consejo de las code su altezaa fas de la hermandad. dicha feguridad lorvalga y les fea quardada en rodo: y por ros

Ley xx. ¶Orrosi mandamos que qualesquier sentencia o sentencias quo osueren dadas cotra qua Que las fen- lesquier caualleros: o otras personas poderosas que hasta aqui no se han executado: ni anicontra perso do essecto por estar los condenados suydos o encastillados o por ser tan poderosos de quie nas podero- las partes no puedan alcançar cumplimiento de justicia: que aquestas tales sentencias sean tadas quarcoa executadas y cumplidas quanto a las condenaciones de los danos: y robos: e intereses de las condena los danificados haziendo la execucion en qualequier bienes muebles y rayzes, y marauedanos y 10- dis de juro y de por vida que de los tales condenados se hallaren en qualesquier partes: y jurisdiciones: y no pudiendo se hallar lostales bienes que se hagan, y puedan hazer las

Leyes de la Hermandad.

execuciones en sus rentas: y pechos y derechos y sevendan sus rentas y vassallos que tunie ren en publica almoneda segun y por los terminos que estas nuestras leyes lo disponen: y nos hazemos ciertos y fanos y de paz los tales bienes, y vafallos, y marauedis de juro, y de por vida aquien los assi compraren: y mandamos a los nãos contadores mayores que quite de nros libros los dichos marauedis de juro, y de por vida à los tales q de primero los tenia y pongan y assienten en ellos a las personas que los sacaren: y compraren: y les hagan acuidir con los dichos marauedis sin auer para ello otro nuestro mandado.

TOtrosi mandamos que los bueyes: y mulas y bestias de arar a los labradores que con ellas Ley xxi. trabaiaren en tanto que labraren o se occuparen en las labores de pan y vino que gozen y Que no se puedan gozande toda feguridad:y no fe hagan ni puedan hazer en los dichos labradores ni predas no fe bestias prendas ni repressarias ni execuciones algunas por ninguna ni algunas deudas de prestarias en qualesquier calidades que sean aun que muy preuilegiados sean : y qualquier merino: o ju- nien los larado o executor:o otra qualquier persona que lo contrario hiziere: sea punido y castigado bradosesque por nuestros alcaldes de la hermandad: saluo si la tal execucion se hiziere por marauedis a bajare mien nos devidos de las nuestras rentas o de la contribucion de la dicha hermandad o en los o- tratabrates.

tros casos de derecho permitidos.

Totrofi per quanto nos auemos tenido y tenemos occupados los capitanes y gentes que Ley xxij. las dichas nuestras hermandades pagan alsi en la guerra que hazemos y mandamos fazer que ayo de al rey, y moros de Granada, enemigo de nuestra fancta fe catholica como en otras cosas cui logar la qua plideras a nuestro servicio:por manera que los dichos capitanes y gentes no anden ni pue-te de los mrs dan andar continuamente por las provincias y tierras destos reynos en prosecucion de los de la heima malhechores ni para fauorescer la execucion de la nuestra justicia: porende porque a esta dad para pro causa no se atreuan ningunos a delinquir nitengan occasion los concejos de dexar de pro- los mal hefeguir los malhachores: queremos y mandamos que en cada vina de las dichas provincias chores. finque y quede y aya de fincar, y quedar la quarentena parte de lo que pagan y contribuyen en la dicha hermandad que puede todo montar hasta ochocientas mil marauedis poco mas o menos para que de aquellos y con aquellos fean bufcados y profeguidos los malhechores que en la dicha pronincia occurren y fean premiados y pagados los que los hallaren y prendieren. Y mandamos que las dichas ochocientas mil marauedis se gasten y distribuyan en la forma siguiente.

Mandamos q de las dichas ochocientas mil marauedis se de y pagué en cada vn año dos Ley xxiii. mil mrs a dos alcaldes de cada ciudad o villa que fuere cabeça de provincia a cada vn alcal Que dia qua de mil mrs. Sin los otros falarios que en las dichas ciudades, o villas que fon cabeças de pro gassa que da uincias que acostumbran de dar a los alcaldes de la hermandadiy mandamos otrosi q qual ie se pague quier que prendieren:o fizieren prender y entregar a la justicia de la hermadad qualquier contenido y malhechor que ouiere cometido caso de hermandad q ayan y lleuen para si tres mil mrs vea se entera de salario: si en el tal malhechor suere executada pena de muerte de saeta q los aya: pero si metetoda ele dieren pena de açotes o le cortaren el pie o le dieren otrapena corporal menor q muerte:que aya, y lleue dos mil mrs. Y file dieren pena de destierro o file codenaren co quatro tanto o en otras penas alguas por razon del caso de la hermadad por el cometido, maguer no reciba pena corporal: q el que assi lo prendiere o hiziere prender que aya y lleue para si mil mrs. Y mandamos q sea pagades a los tales de mas de lo suso dicho todos los dichos ma rauedis q gastaren en prender y traer preso al malhechor. Otrosi mandamos que sean pagados de los dichos mrs los quadrilleros q fegun estas dichas nras leyes fueren en profecucion de qualesquier malhechores:pero entiéda se q si el malhechor q suere justiciado o co tra quien suere el apellido tuniere bienes q de aquello sea pagado el q lo prendiere, o hizie re prender y los quadrilleros y las otras personas q fueren en su seguimiento del tal: y tam bien se paguen de los dichos bienes del malhechor todas las otras costas y gastos q contra el justamente se fizieren, y se pague la gente de pie y de cavallo q a boz de hermadad suere llamados para le prender y cercar. Y fi algunos gastos sueren ya fechos en prosecución

Leyesde la Hermandad.

del tal malhechor de los dichos marauedis que estan ya señalados para proseguir los mal hechores que se paguen y se tornen de los bienes del ral malhechor. Y mandamos que los marauedis que cupieren en cada vna de las dichas prouincias de las dichas ochocietas mil marauedis eften en poder de não theforero, y receptor de cada prouincia: al qual madamos que nombre otras dos personas buenas que esten en diuersas partes de la prouincia, y tenga cada vno dellos el tercero de los dichos marauedis: y que estos tengan de mano del dicho theforero, y a el den cuenta:por manera que todos los dichos marauedis esten entres par-

marauedis à tes:es a laber en la cabeça de la prouincia, y en otros dos lugares della apartados vno de osta quarente tro:a los quales dichos thesoreros y receptores, y tenedores de los dichos marauedis. Mã na reparti-dos en tresla damos que den y paguen luego sin dilación ninguna todos los marauedis que sueren megares de la nester, y fueren deuidos a los que prendieren, y hizieren prender los dichos malhechores provincia y segun que de suso se contiene: y para pagar los dichos quadrilleros mostrando para ello al res para pa- dicho nueltro theforero carra,o cedula firmada de nueltro juez executor de la dicha progar el dine- uincia, y de vn regidor de la dicha ciudad o villa que fuere cabeça de la dicha prouincia : q fecucion de por el regimiento para esto fuere llamado, y nombrado, y firmado de los del nuestro conlos ladrones sejo de las cosas de la hermandad: y mandamos que gozé del dicho premio: y falario sodos los que prendieren: o hizieren prender los dichos malhechores: maguer sea alcaldes de her

mandado quadrilleros o otras qualesquier personas. Y madamos otrosi q si los marauedis que al dicho repartimiento cupieren a vna provincia para lo que dichoes fueren gastados y despendidos q los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad manden al thesorero de la otra provincia tionde ouiere qualesquier marauedis del dicho repartimieto q los de y entregue para gastar en prosecucion de los malhechores auque ayan cometido delicto en otra prouincia: y el theforero que no obedesciere, y cupliere todo lo suso dicho que caya en pena de diez mil marauedis. Y mandamos a los dichos theforeros que uen las cuetas y recaudo de lo que assi ouieren gastado los dichos marauedis:de cada vna de las dichasju tas generales:porque alli se vea la cueta: y se auerigue la verdad de lo q en cada vno dellos del año paffado: y fe les haga cargo dello: y de lo que afsi fobrare fe haga lo que a nuestro

seruicio cumpla como de los otros marauedis de la contribucion de la dicha hermandad. Ley xxiiii. ¶Otrosi por quanto por estas nuestras leyes, y ordenanças no esta dispuesto, ni declarado losprocessos cumplidamente como se han de hazer todos los autos, y processos q sobre los dichos delide las herma ctos y casos de hermandad puedan acaescer, y occurrir en primera y en segunda instacia: hazen los de ni estan determinados los plazos, y terminos q los litigantes deuan auer ni los derechos y

la casa de la salarios q han de lleuar los executores, y escrivanos de los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad por las cartas, y prouisiones q libraren, y por los otros autos, y escripturas que ante ellos passaren. Porende mandamos que todo lo contenido y declarado eneste quaderno destas dichas nuestras leyes sea guardado y executado cuplidamete en todo y por codo:pero en las otras cofas en q aqui no fuere especialmente proueydo:mandamos que se guarde: y tenga la forma q se guarda: y tiene enel cocejo de la justicia assi cerca del conosci

miento: y decisió de las causas y derechos como en todas las otras cosas: no seyendo cotranen el cargo rio:ni diuerfo a lo contenido en las nras leyes:y mandamos que si otras dudas occurrieren del colejode que no se puedan bien determinar por estas ordenanças:ni por el estilo del nro consejo q entoces sea recurrido a nos por quandemos y declaremos enello lo quere en não servicio.

Que las car- ¶Otrofi mandamos, y requerimos q rengan el cargo del nro consejo de las cosas de la her nes que estes madad agora, y de aqui adelate en quato nra volutad suere: el reueredo en Christo padre diere valgan do Alfonso de Burgos obispo de Palecia não capellan mayor y não presidere de las dichas y sean ebede nuestras hermandades y el prouisor de Villa fraca não sacristan mayor y Alfonso de quin

plidas ma - tanilla, y el licenciado Góçalo fanchez de Illescas todos del não consejo, los quales libren y guer no va-den y munden dar nras cartas y prouisiones co nuestro titulo segun el estilo acostumbradel sello de do en el nuestro consejo y en la nfa audiencia: y mandamos q las dichas nfas cartas assi li-

bradas sean obedescidas y cuplidas enestos nuestros reynos y señorios, maguer que no va

Leyesde la Hermandad.

yan selladas con nuestro sello. Otrosi madamos quesida con los del nuestro consejo de las Leyxxvi. cosas de la hermadad otros dos letrados para entender en la execucion de la justicia y dar Que ayavee forma como se haga los processos que ellos se tratar, y para hazer las relaciones dellos y siten las pro para entender en las causas finales: y para las otras cosas cumplideras a não servicio: y para vincias." que los dichos letrados fe reparta para estar y residir co los del não consejo q alguas vezes esta repartidos dellos allende de los puertos: y los otros aquede de los otros puertos. TOtrosi por que la esperiecia ha demostrado ser causa cumplidera anio seruicio, y a la exe Queestoree cució de nuestra justicia que aya veedores que visiten las provincias portodo el añoy que dores trayga vea como se administra: y executa la nuestrajusticia en los casos de la hermadad y vean nei at el nue otrofi en que manera se gastan los dichos mis que son dexados para procuraciones de los mero de los malhechores:y como estan proucy dos los pueblos de alcaldes de la hermandad y de qua- malhechores drilleros para otraygan en cada vnaño a la junta general el numero de los malhechotes niciados en que fueron justiciados: y punidos por aver cometido casos de hermandad dende vna jun las puincias, ta general hasta otra. Porende continuando esto mandamos que de aqui adelante ayan y fean nombradas quatro personas que tengan el dicho cargo de veedores: y visiten todas

las dichas provincias: y los dos de los dichos veedores tengan el dicho cargo en las pro-

uincias que son aliende de los puertos y los otros dos en las prouincias que son aliede los

puertos, a los quales mandamos que sean dadas nuestras carras de poder y facultad para viar de los dichos officios.

Otrofi mandamos que no contribuyan ni paguen en los gastos: y contribuciones de las Ley xxvij. dichas nueffras hermandades las yglefias: ni monefterios:ni los religiofos ni las perfonas Que no paecclesiasticas que fueren conftituidas en orden facra:ni clerigos ni beneficiados algunos: tribucion de ni paguen otrofien la dicha contribucion los hombres: y mugeres hijofdalgo ciertos col·las hermada noscidos: pero mandamos que ayan de contribuyr en las dichas hermandades todos los des los enepecheros de nuestros reynos: los que acostumbran pagar pedidos: y monedas o pedidos so nidos. los, o monedas folas : otrofipaguen, y contribuyan todos los monederos y vallesteros : y Que contrimonteres que hasta aqui son: y fueron criados: y todos los que sacaron privilegios de fi-buyan los es dalguias desque començo a reynar el señor Rey don Enrrique nuestro hermano que san-cusados: y ra Eta gloria aya. Saluo los que dellos mantienen cauallo: y armas: y guarden la ley de Ma-todas las per drigal, por nos hecha que habla en este caso so si ouieren, y tienen nuestras cartas y priui- fonas ecclelegios rodados y confirmaciones dellos que por nuestro mandado se dieron en el mo-glares. nesterio de Sant Bartholome de Valladolid que sean de aquellos que deuen valer segu la declaración hecha por los del nuestro consejo. Mandamos otrosi que contribuyan todos los escusados: y paniaguados de todas las yglesias y monesterios, y otras qualesquier perso Ley xxviij. nas ecclesiasticas: o seglares pagando, y contribuyendo llanamente entre cient vezinos los conceptas diez y ocho mil marauedis para vn hombre de cauallo fegun que hasta aqui se ha hecho: entre si los pero queremos y mandamos q por esta dicha contribució y seruicio q fasta aqui nos hahe inarauedisde cho y hiziere no pierdan sus priuilegios y fraquezas y libertades:ni se les cause daño ni per cion. juyzio alguno en ellas:mas en todo fu derecho feles guarde:y fea referuado:y por la prefen te se lo reservamos para que agora y de aqui adelante en quanto a las otras colas gozen: y puedan gozar de los dichos prinilegios y franquezas y prerogatiuas.

Otrofi mandamos y queremos y permitimos que los dichos concejos y cada vno dellos paguen, y puedan pagar la contribución de la dicha hermandad haziedo repartimiero en tre si y sacandolo de los proprios y retas de los tales cocejos:e imponiendo entres algunas sissa que basten para pagar lo que es a su cargo: para lo qual rodo les damos licencia y facul tad,y mandamos que las personas ecclesiasticas ni los hombres sijos dalgo ni otros alguos que no ouieren de pagar la dicha contribucion no pueda impedir ni embargar a los dichos concejos que no echen ni lancen las dichas sisas en tanto que aquellas se echen sin perjuy zio de los dichos clerigos e hidalgos y élentos y forasteros y fin q ellos cotribuyan en ella: y qualquier que lo contrario hiziere: o diere enello embargo: o impedimeto alguno q fea

Universidad de Salamanca. BGH

Leves de la Hermandad.

hauido por ageno y eftraño de las dichas hermandades: y que el ni a los suyos no se fagan complimiento de inflicia por via de hermandad maguer que contra ellos se cometa algudelicto que sea caso de hermandad. es assessos en en pasalas organis and al emos seaso

Ley.zziz. ¶Otrofi mandamos que en todas las ciudades villas y lugares donde e ouiere de coger, de la contri- y recaudar la contribucion de la dicha hermandad por via de padrones y de repartimienbucion de la tos que aquello se haga pacificamente y sin escandalo : y segun que los tales pueblos hasta

cificamére: y aqui han acostumbrado de hazer. fin ningune- TOtrofi por quanto las ciudades villas y lugares francos destos nuestros reynos finper-Ley xxx. juyzio de sus exenciones y libertades nos han seruido, y sirven cada vno dellos con cier-Que las eiu- to numero de lanças para la dicha hermandad : porende mandamos que los concejos judadesy villas fricias y regidores de los tales lugares francas prouean de tal manera y busquen tales recos pagué el medios como buenamente se cumplen y paguen los marauedis de las dichas laças que tie numero de nen affentadas y que se recauden los dichos marauedis sin escandalos : y sin alboroto algu no de los dichos pueblos. Y mandamos que seyendo los dichos concejos, o la mayor par tedellos concordes en que forma y como se ha de hazer la paga de las dichas lanças que persona ni personas algunas no mueuan ni procuren bullicio ni escandalo alguno en los

tales lugares ni hagan ni les mueuan scismas ni desensiones en ellos para impedir ni embargar que no sepaguen las dichas lanças ni quiten ni haga que sean quitadas las sisas a las otras cosas que estan puestas y repartidas para se pagar los marauedis de la dicha contribu q impide 1 cion so pena que el que tal scissima: o escandalo y alboroto hiziere y procurare para impe-corridad dir lo suso dicho pierda por este mismo hecho todos sus bienes para los gastos de la dila bermadad chahermandad; y sea preso y traydo a nuestra corte porque alli sea punido segun la gra-

uedad de su culpa. ¶Otrofi mandamos que ningun concejo ni vniuerssdad no reparta, ni pueda repartir en-Ley xxxi. tre si por via de contribucion ni de sisa ni en otra manera so color de pagar hermadad:mas Que ningua marauedis de los que ouieren menester para la contribucion y gastos de la dicha herman Parta masma dad de aquel año y que no mezclen ni junté ni repartan con ellos otros pechos ni otras co. rauedis so co tribuciones aun que las ayan menester para pagar otras deudas y cargos que tutieren mas bucion: fo la que todos los otros sus pechos serepartan por si y sobre si apartadamente. Y mandamos pena aqui co otrofi que ningun concejo ni personas singulares no sean osados de meter la mano ni allegar a marauedis algunos que sean de las sisas repartimientos de la dicha hermandad so color de los tomar prestados para alguas necessidades ni en otra mancra so pena que los que

hizieren lo contrario de lo contenido en esta ley que paquen los marauedis que contribu ye el tal concejo con el doblo para las costas de la dicha hermandad.

Ley xxxii Otrofi por quato algunos cocejos se vienen querellando y diziendo que son agrauiados perquisidor en los padrones que dieron y que pagan mas de lo que les cabe fegun el número de los ve para ctar les zinos que tienen. Mandamos que la junta general: o los del nuestro cosejos de las cosas de agranios de zinos que tienen. Mandamos que la junta general: o los del nuestro cosejos de las cosas de los concejos la hermadad proues a los tales cocejos de vn pesquisidor a su costa que persona fiel, y si pa querelletos: recierepor la pesquisa que hiziere quel tal concejo estaua agrauiado, segun la disposicion de nuestras leyes madamos que aliuiado y descabeçado despues que dello nos suere fecha relacion pormanera q contribuyan fegun el numero verdadero de los vezinos quiere, y tabien mandamos q fe puedan embiar pesquisidores para saberla verdad de algunos lugares q hizieren fraudes: y collusiones en sus encabeçamientos y despues se han acrescentado Ley xxxiii. por manera que pagan mucho menos de lo que cabe. Y mandamos que sabida la verdad se

ra fe han de les carguen y ayan de pagar todo lo que fegun nuestras leyes deuieren y les cupiere. auer con las ¶Otrosipor quanto algunas ciudades villas y lugares y tierras de algunos caualleros de villas y lugares nuestros reynos no harrquerido ni quieren pagar lo que les cabe de la contribucion de la rio quo paga dicha hermandad y porque cerca dello nos entendemos proueer: y mandar que sea proueydo en cierta forma como anro feruicio cupla. Pero entretato madamos q despues que significant que lo contratio histores diere enello erribare o importancio

Leyes de la Hermandad.

fuere publicado y mandado pregonar en nuestra junta general: y en tierras de realengo:o abadengo o feñorio no quifieren cotribuyr ni pagar lo que les cabe y fon rebeldes a niros mandamietos y a lo cotenido en estas nras leyes. Que dende en adelate todas las nras gen tes de las dichas neas prouincias no traten ni comuniquen co ellos en cosa alguna que sea fu prouecho y vtilidad ni les paguen las deudas que les deuieren ni labren fus heredades ni les guarden sus ganados ni les copren sus mercadurias: ni vayan a sus ferias ni mercados ni les dexen venir a negocios ni a contratar a las tierras y lugares de la dicha nueftra herman dad:y mandamos que feã agenos y carezcan de los beneficios de la dicha hermadad y por los juezes della no les sea hecho cumplimiento de justicia aunque contra los tales rebeldes fea cometido qualquier cafo de hermandad: y qualquier que lo cotrario hiziere por la pri mera yez incurra en pena de.xxx.mil marauedis: y por la fegunda yez pierda todos sus bie nes para los gastos de la dicha hermandad de la prouincia do esto acaesciere.

MOtrosi mandamos que el reuerendo in Christo padre don Alfonso de Burgos obis- Que tos nom po de Palencia: y don Iuan de Ortega prouisor de Villa fraca nuestro sacristan mayor, y brados para Alfonfo de Quintanilla nuestro contador mayor de quentas y de las dichas hermandades: hermandad : o los dos dellos con tanto que el vno dellos sea el dicho Alfonso deQuintanilla agora y de pueda librar aqui adelante en tanto que nuestra voluntad suere entendida y pueda entender en las co-lo a ellas per fas de la hazienda de las nuestras hermandades, puedan disponer acerca dello como bue- tenesciente. nos y leales feruidores lo que les paresciere y entendieren que cumple a nuestro seruicio y bien de nuestros reinos: por manera que todo lo que libraren y despacharen en la hazienda y fueldo y gente de la dicha nuestra hermandad se assiente y escriua en los nuestros libros que los dichos prouisor, y Alfonso de Quintanilla tienen como hasta agora lo han hecho e vsado guardando la forma e assiento que por nos se mandare dar de aqui adelante. E mandamos a los dichos prouisor, y Alfonso de Quintanilla que esten e residan en el consejo de los casos de la hermandad y en las juntas generales que por nuestro mandado se hizieren segun que hasta aqui lo han hecho porque enello edello auemos seydo esomos mucho feruidos.

¶Otrofi mandamos que los nuestros juezes executores e sus lugares tinientes lleuen, e pue Que el juez dan lleuar de sus derechos quando hizieren execucion a pedimiento del thesorero de la executor ae prouincia quarenta marauedis de cada millar de los marauedis q deuiere el confejo hasta de sus dereen quantia de cinco mil marauedis aunque la deuda y execucion sea de mayor quantia, de chos de lase guifa q no pueda fubir todos fus derechos mas de dozientos mis, con tato que el theforero mas de quasea pagado antes que el juez executor lleue sus derechos. Y mandamos q los escriuanos de renta marao las provincias vayan especialmete a hazer las dichas execuciones requeriedo se lo el juez llar hasta cia executor: y dando les el mandamiento que ouieren menester, para que ellos ni otros escri co pil mara uanos algunos no puedan lieuar derechos algunos de las dichas execuciones. Poro porque quantia mas algunos concejos son rebeldes e a las vezes resisten las prendas y no dexan hazer execució: yor q sea no porende mandamos que enel tal caso constado esto auer passado assi, el juez executor pue puedan subir da lleuar los hombres de cauallo y de pie que fueren menester, para executar en los tales masde dozié lugares rebeldes, y dellos se cobren los derechos de la execucion, y mas las costas de la tal tos marauegente, segun que paresciere a los tales juezes executores, con dos alcaldes de hermadad de mas claro lo los lugares de la comarca: y fi los concejos fueren rebeldes no queriendo pagar al thefore- relata la ley ro la dicha contribucion a los plazos acostumbrados que paguen cient marauedis de cada dello habla. millar por pena de su rebeldia y que la mitad de la dicha pena sea para el thesorero: y la o-Como ha de tra mitad para las costas y gastos de la dicha hermandad. Y mandamos assi mesmo que en almonelos bienes que ouieren de ser vendidos: assi de los dichos concejos como de otras quales-da publica y quier personas por razon de la dicha contribucion:o por otra causa alguna tocante a la di-por etermicha hermandad : o a la jurisdicion o juezes della que se vendan publicamente trayendo se nes rayzes: los bienes rayzes en la almoneda publica nueue dias y dando les tres pregones: y los muebles.

Universidad de Salamanca. BGH

Leyesdela Hermandad.

bienes muebles por tres dias, y dado les tres pregones en qualquier parte de los dichos dias. sin auer deser guardada ni interuenir otra forma ni orden alguna de derecho.

Que en eada ¶Otrofi porque cumple assi a nuestro seruicio: y a la buena administracion, y execucion vnaño se ha de la nuestra justicia de las dichas hermandades. Ordenamos y mandamos que en cada vn

ga junta ge-neraly quen año sea hecha junta general en el lugar: y tiempo que por nos suere mandado, o declarado, gan a ella to y que vengã a la dicha junta general los procuradores: y mensajeros de todas las ciudades, dos los peu-tadores del villas y lugares principales destos nuestros reynos. Otrosi vengan los procuradores de las reyno so las tierras de los grandes perlados: y caualleros de los dichos nuestros reynos: so pena que por penasen esta el mismo hecho la ciudad:o villa:o lugar principales, o las tierras de los grades que no em biaren sus procuradores: y mensageros a las dichas juntas generales: o qualquier dellas que cayganie incurra en pena de veynte mil marauedis para los gastos y costas de la dicha her mandad:y demas q todo lo que hiziere, y otorgare en su ausencia de los q no viniere valga-

y los obligue assi como si ouiera venido ala dicha jura general: y otorgado lo q los otros. Ley xxxvij. ¶Otrofi mandamos que los nuestros juezes executores despues de la nuestra junta gene-Que los sue ral ayan de hazer: y hagan juntas prouinciales cada vno en su prouincia segun lo tienen de res fagan jun costumbre, adonde sean llamados: y concurran procuradores: y mésajeros de la cabeça de tas pronincia la prouincia: y de las villas y lugares de toda ella: y alli fe les notifiquen las cosas que en la les cada vno junta general fueron hechas: y mandadas cumplir y las leyes: y ordenanças por nos publisen fu prouin junta general fueron hechas: y mandadas cumplir y las leyes: y ordenanças por nos publisens cadas: y alli se haga cumplimiento de justicia: y se fauorezcan los alcaldes: y quadrilleros de todos los lugares de la dicha prouincia:para que puedan executar la justicia libremente en los malhechores. Y qualquier de los dichos consejos que no embiare su procurador:o Que se fauo- mensajero a la dicha junta principal (seyendo notificado primero) que incurran en pena rezca mucho de quatro mil marauedis para la profecucion de los malhechores de la dicha prouincia. la hermaded Porque vos mandamos a todos y cada vno de vos que veades las dichas leyes, y ordenany los officia- cas que de suso en este quaderno son contenidas: y las guardedes: y cuplades y fagades guar lleros della dar, y cumplir y juzguedes y determinedes por ellas y no por otras algunas todos los difean fauore- chos pleytos, y debates que occurrieren: y succedieren que sean casos de hermandad: y de Que se juz- las otras cosas dellas pertenescientes:tanto quanto nuestra merced y voluntad suere. Y los

guen y deter vnos ni los otros no hagades, ni hagan ende al por alguna manera so pena de priuacion de minen todos los officios: y de conscion de los bienes: de los que lo cotrario hizieren para la nuestra ca

pleytos de mara y fisco. Y de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos em la hermádad plaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos por estas leyer y nopor emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. En la qual mandamos a tras alguas: qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos le mostra enesta ley re testimonio signado con su signo:porque nos sepamos en como se cumpla nuestro man de contiené. dado. Dada en la muy noble ciudad de Cordoua a fiere dias del mes de Iulio. Año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de Mil y Quatrocientos y Ochenta y seys Años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Diego de Santander Secretario del Rey y de la Reyna nuestros Señores la hizo escreuir por su mandado.

Rodericus Doctor.

TFueron impressas en la muy noble y leal ciudad de Salamanca en casa de Iuan de Canoua. Año de M. D. LIII.

> le continue a magliobese a o norable agrico canantil o le la the transfer of the state of th